



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00109-00
Demandante	Oscar Marín Villalba
Demandado	Contraloría Distrital de Cartagena
Asunto	Resolver excepciones previas
Auto Interlocutorio No.	414

I. Antecedentes

-La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y en auto de la misma fecha se dio traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda¹.

-La notificación a la parte demandada se dio el 14 de enero de 2021², mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica y se advierte fue remitido luego del horario laboral por lo que se entiende notificada el 15 de enero de 2021.

-en providencia de 05 de febrero de 2021, de resolvió una solicitud de medida cautelar negando.

-La demandada Contraloría Distrital contestó en 13 de abril de 2021³ y propuso⁴ excepciones previas⁵, y llamó en garantía al Distrito de Cartagena y a Servitrust GNB SUDAMERIS Sociedad Anónima.

-De las excepciones se corrió traslado por secretaría el 13 de julio de 2021⁶ conforme al artículo 175 del CPACA, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

-Con fecha 16 de julio de 2021⁷ adicionalmente la parte demandante solicitó se deje sin efecto el traslado de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto, dado que existen distintas solicitudes de la parte demandante, es necesario resolver primero lo atinente a los llamamientos en garantía y ejecutoriada la decisión que al respecto se tomará en esta providencia, se procederá al estudio de solicitud de que se deje sin efecto el traslado de excepciones; y de las excepciones previas

¹ Documento 15

² Documento 18

³ Documento 23 y 24

⁴ Documento 24

⁵ Documento 06 y 07

⁶ Documento 21

⁷ Documento 125 y 126





propuestas de conformidad con lo dispuesto en la ley 2080 de 2021 que en art. 38 modificó el parágrafo segundo del art. 175 del C de P.A. y de lo C.A.;

II. Consideraciones

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado.

Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

Los requisitos del llamamiento en garantía se encuentran consagrados en el art. 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que al tenor reza,

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

La oportunidad la establece el artículo 64 del CGP, que establece que dentro del término para contestar la demanda puede hacerse el llamamiento en garantía.





En cuanto al término de traslado de la demanda, el despacho se permite hacer la siguiente precisión.

Siendo notificada la demanda y auto admisorio el 14 de enero de 2021, el término de traslado y para contestar la demanda en este caso se regía por el término que establecía el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA; toda vez que empezó a correr dicho término antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 que hizo modificaciones al respecto.

Precisamente el artículo 86⁸ de la mencionada ley en cuanto a la transición de su aplicación anota que los términos que hubiesen comenzado a correr, se registrarán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr dichos términos.

La solicitud de llamamiento en garantía se presentó el 13 abril de 2021 en oportunidad.

EL CASO CONCRETO

Como la parte demandada llama en garantía a dos (2) personas distintas el Despacho analizará cada una de ellas por separado para resolver.

1. Llamado: Distrito de Cartagena

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a Distrito de Cartagena; señalando como representante legal al Dr. William Jorge Dau Chamat, Alcalde Distrital, sin que sea necesario el certificado de existencia y representación legal conforme el art. 159 del C. de P.A y de lo C.A., por cuanto se trata de una entidad publica del orden territorial.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta certificación de fecha 17 de enero de 2020, por medio de la cual la Técnico Operativo de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias hizo constar que el señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA pagó la condena fiscal impuesta en su contra mediante el acto administrativo acusado en el marco del proceso de responsabilidad fiscal numero 003 de 2019 y volante de consignación No. 5432892 de fecha 13 de enero de 2020, en el que consta que se depositó la suma de \$71.996.764, por concepto de fallo de responsabilidad fiscal Ref. 003-2019, en la cuenta de ahorros No. 90550936570 a nombre del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS-

⁸ Y conforme el artículo 40 de la ley 153 de 1887.





ENCARGO FIDUCIARIO ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- RESPONSABILIDAD FISCAL.

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

2. Llamado: Sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a la Sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS SOCIEDAD ANÓNIMA –en los sucesivo SERVITRUST GNB SUDAMERIS-; señalando como representante legal al Dr. JESÚS EDUARDO CORTES MÉNDEZ y se aporta el certificado de existencia y representación legal⁹.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales servitrust@gnbsudameris.com.co.

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta oficio SGNBSC-2020-0217 de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual el Coordinador Operativo de SERVITRUST GNB SUDAMERIS informó el pago efectuado por el hoy demandante por valor de \$71.996.764, a través de abono a la cuenta de ahorros número 90550936570, a nombre del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS-ENCARGO FIDUCIARIO ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-RESPONSABILIDAD FISCAL, por concepto de pago de la condena fiscal impuesta en el proceso de responsabilidad fiscal número 003 de 2019.

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

- Fundamentos y Decisión

Teniendo en cuenta la normatividad citada y de cara a las solicitudes presentadas, revisadas estrictamente las pretensiones de la demanda, se tiene que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad del auto No. 058 por medio del cual se resuelve un grado de consulta, y se revoca parcialmente el fallo sin responsabilidad fiscal No. 003 de 19 de noviembre de 2019, declarando responsable fiscal al señor OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA, y se ordene a la Contraloría Distrital de Cartagena devolver la suma de \$ 71.996.764, más los intereses generados; y pagar una suma equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) por concepto de daño moral.

Ejerciendo defensa sobre las pretensiones señaladas, el apoderado de la Contraloría Distrital de Cartagena llama en garantía a el Distrito de Cartagena y la Sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS, manifestando que mediante decisión del 19 de diciembre de 2019 se revocó parcialmente el fallo fiscal No. 003 de 19 de

⁹ Fls. 7-20 cdno de llamamiento NO.,2





noviembre de 2019, y en su lugar fue declarado fiscalmente responsable al señor demandante, condenándolo a restituir al patrimonio del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS la suma de \$71.996.764 como entidad pública afectada con el detrimento patrimonial; suma que fue depositada por el demandante en la cuenta de ahorros número 90550936570 a nombre del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS-ENCARGO FIDUCIARIO ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-RESPONSABILIDAD FISCAL,

Que, como los recursos pagados por el señor Marín Villalba fueron puestos a disposición del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS-ENCARGO FIDUCIARIO ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-RESPONSABILIDAD FISCAL, ante una eventual anulación del acto administrativo y la posible condena a que los dineros que este pagó con ocasión al fallo deban ser reintegrados o por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, como entidad pública beneficiaria de la condena fiscal, o por SERVITRUST GNB SUDAMERIS, como vocera del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS-ENCARGO FIDUCIARIO ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-RESPONSABILIDAD FISCAL, patrimonio autónomo que en su momento captó el monto de la condena, por lo que los llama en garantía para que eventualmente restituyan lo pagado por concepto de la condena fiscal.

Así las cosas y con fundamento en los hechos manifestados en la solicitud de llamamiento en garantía, éste Despacho resolverá acceder a lo pedido por el apoderado de la Contraloría Distrital, el cual aportó Certificación de fecha 17 de enero de 2020, por medio de la cual la Técnico Operativo de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias hizo constar que el señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA pagó la condena fiscal impuesta en su contra, así como el volante de consignación número 5432892 en la cuenta de ahorros número 90550936570 a nombre del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS-ENCARGO FIDUCIARIO ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 13 de enero de 2020, por valor de \$71.996.764, por concepto de fallo de responsabilidad fiscal Ref. 003-2019; y el Oficio SGNBSC-2020-0217 de 17 de enero de 2020, mediante el cual el Coordinador Operativo de SERVITRUST GNB SUDAMERIS informó el pago efectuado, documentos que, si bien no son requeridos por la normativa que posibilita el llamamiento en garantía por parte del demandado (art. 225 CPACA, y art. 57 y concordantes del C. de P. C., aplicables por mandato del art. 227 del CPACA), informan al Despacho de la existencia de una relación entre la entidad y los llamados, como el pago realizado, el cual en caso de que resulten favorables las pretensiones de la demanda, pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

Teniendo en cuenta también que de los hechos de la demanda se advierte que el beneficiario de la suma por concepto del presunto detrimento patrimonial fue el





Distrito de Cartagena y con destino a él fueron remitidos las sumas ordenadas en el fallo de responsabilidad fiscal de auto No. 058 por medio del cual se resuelve un grado de consulta, por lo que se hará necesario en la sentencia estudiar la relación de las llamadas, sin que en este estadio procesal sea establecer su responsabilidad o no.

Por lo aquí anotado y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho atenderá tal solicitud, por haber cumplido con los presupuestos de seriedad, razonabilidad y responsabilidad que impone el uso de este instrumento procesales.

En consecuencia se ordenará la notificación personal de Distrito de Cartagena y de la Sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS administradora del FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS-ENCARGO FIDUCIARIO ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-RESPONSABILIDAD FISCAL, tal y como lo establece el numeral segundo del art. 198 del CPACA¹⁰ en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Como quiera que obra el poder otorgado por el demandado, se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

1. **ACCEDER** a las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada Contraloría Distrital de Cartagena de Indias-
2. En consecuencia de lo anterior, **notifíquese** personalmente al Distrito de Cartagena y a la Sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS, en su calidad de llamados en garantía. La notificación se surtirá conforme a los artículos 198 y 199 ss del CPACA..
3. Dar traslado de la demanda a las llamadas en garantía para que respondan el llamamiento en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.
4. Reconocer personería al abogado Dr. Miguel Ángel Tajan de Avila como apoderado de la contraloría Distrital de Cartagena en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

¹⁰ **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce43377c72400e98bab58abdfa516cb3f1a5bcb2e88bf6912b84f44d47b0b592

Documento generado en 29/11/2021 04:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-03